



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ACTA No. 293 DE 2019 Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	<b>Agosto 21 de 2019</b>
Inicio:	<b>08:43 horas</b>
Finalización:	<b>09:00 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por JAIME PEÑA HORTA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, radicación 73001-33-33-003-2018-00107-00.

#### ASISTENTES

#### PARTE DEMANDANTE

**Apoderada:** LIZETH VIVIANA VÁSQUEZ PRIETO identificada con C.C. 28.541.513 y T.P. 150.942 del C.S. de la Judicatura.

#### PARTE DEMANDADA

**Apoderada:** ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA identificada con C.C. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C. S. de la Judicatura.

**AUTO:** En atención a los poderes **de sustitución** allegados al expediente, se reconoció personería a la abogada LIZETH VIVIANA VÁSQUEZ PRIETO con T.P. 150.942 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora; igualmente se reconoció personería a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA con T.P. 266.388 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines allí indicados.

**CONSTANCIA:** Se deja constancia de la no comparecencia del delegado del Ministerio Público.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.



## DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada planteó la excepción denominada “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” aduciendo que solo le es dable al actor exigir el pago de los interés moratorios contemplados en el artículo 177 del CPACA por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, por medio de un proceso ejecutivo, al contar ya con la declaración del derecho.

Observa el Despacho que, el Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 15.906 y sentencia del 13 de mayo de 2009. Exp. 15.652, ha enseñado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. De modo que es la fuente del daño que se afirma irrogado, la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.

Es así que en asuntos, como en el caso sub examine, los actos administrativos proferidos por una entidad pública con posterioridad a la orden judicial que reconoce y ordena el pago de una obligación en favor de un particular, en ningún caso están generando una situación administrativa nueva, sino que hacen parte de las actuaciones administrativas propias al cumplimiento del fallo judicial a través de los cuales se da cumplimiento total o parcial al pago de la obligación reconocida o niegan su pago total o parcial por una u otra circunstancia, empero sin generar un efecto jurídico nuevo por cuanto es con la sentencia que al particular se le ha reconocido o declarado la existencia de un derecho.

Descendiendo al presente asunto, el apoderado de la parte actora pretende, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de la Resolución RDP 034081 del 31 de agosto de 2017 de radicado SOP 20171028469, por el cual la demandada UGPP declaró la extinción de la obligación por caducidad y la consecuente inexigibilidad de la obligación frente al pago de intereses e indexación ordenados en la Resolución No. PAP 054205 del 19 de mayo de 2011; así como la nulidad de la Resolución No. RDP 038816 del 1 de octubre de 2017 y Resolución No. RDP 043304 del 17 de noviembre de 2017 por los cuales se negaron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que lo que pretende realmente la parte actora es el pleno cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de octubre de 2008 por el cual se declaró la nulidad del auto 100051 de 22 enero de 2001 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jaime Peña Horta y ordenó como restablecimiento del derecho la reliquidación y pago de la respectiva mesada pensional, siendo ordenado el cumplimiento de la referida sentencia mediante la Resolución PAP 054205 del 19



de mayo de 2011; empero, según lo afirmado por la parte actora en el escrito de demanda, mediante Resolución No. 0000242 del 27 de enero de 2014, se dispuso el pago de las acreencias adeudadas sin tener en cuenta las sumas generadas por concepto de intereses de mora, los cuales hasta la fecha no han sido cancelados.

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA establece que es constituye un título ejecutivo para ésta jurisdicción, así:

**Artículo 297. Título Ejecutivo:** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*  
(...)

Por su parte, se debe recordar que solo los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son pasibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman, las cuales conforman la voluntad administrativa respecto de un asunto particular.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Así las cosas, en el caso sub examine, conforme las pretensiones de la demanda se puede colegir que efectivamente nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que en verdad se busca el pago de unas sumas que se anuncian adecuadas y que se derivan de un título ejecutivo constituido por una sentencia judicial, y si bien el actor pretende la nulidad de unos actos administrativos con los que la entidad en últimas niega el pago de dicha obligación porque la considera inejecutable al declarar su caducidad, tal decisión corresponde al juez de la ejecución de la obligación que es el juez natural para decidir en éste caso si como lo afirma la UGPP, ha operado el fenómeno de la caducidad o si debe librarse orden de ejecución, por consiguiente, actos administrativos como los demandados que se adoptan dentro del trámite de cumplimiento del fallo judicial ordinario, deben ser tenidos como de ejecución, y en el caso sub examine como una negativa al pago de una obligación, lo cual en última instancia deberá ser resuelto como se dijo, a través de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se concluyó que el medio de control por el cual debe ventilarse la presente controversia, efectivamente resulta ser del proceso ejecutivo y se **RESOLVIÓ:**



1. **DECLARAR PROBADA** la excepción Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde planteada por el apoderado de la entidad accionada UGPP.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días adecue la presente demanda administrativa al medio de control ejecutivo reglado en los artículo 297 y s.s. del C.P.A.C.A., y 422 y s.s. del C.G.P. con el fin de estudiar si es viable librar mandamiento ejecutivo o no.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS** – La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación procediendo a la sustentación del mismo en la audiencia (*minuto 9:53 al 12:09 del registro*).

La apoderada de la parte demandada sin recurso. Descorrió el traslado del recurso de la parte actora (*minuto 12:17 al 15:58 del registro*)

Conforme lo establecido en los artículos 180-6 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **RESOLVIÓ:**

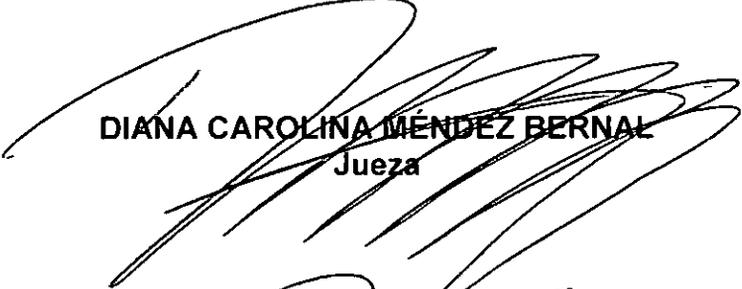
**Primero:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**Segundo:** Por secretaría remitir a la oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Tolima para que se surta la alzada.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

  
**CARLOS SAUL ARIZA BOADA**  
Secretario Ad-hoc



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

### CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

#### 1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JAIME PEÑA HORTA
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación	73001-33-33-003-2018-00107-00
Fecha	21 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	08:45
Hora de finalización	09:00

#### 2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ana María Rodríguez Zapata	1.110.515.941	Apoderada UGPP.	Cra 3 No 8-39 Edificio A General, Of. 58	vmenrey@ugpp.gov.co	3164644373	
Lizeth Viviana Vasquez Areb	285511513	Apoderada de	Cra 3 No 9-55 Of. 305 Edif. Plaza Bolívar	Referencia.coasevjm@gmail.com	3172682352	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA